

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520210006200.  
Demandante: AISA DIAZ MORENO.  
Demandado: ALEXANDER BERMUDEZ JIMENEZ.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de nulidad propuesto por el demandado, así como solicitudes varias realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

Asevera el demandado, que interpone incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, causal la cual refiere, que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que asegura, no se le ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y SS., del estatuto procesal civil, y el decreto 806 de 2020.

Además, insiste que, no tenía conocimiento del proceso, ni el contenido de la demanda, por cuanto el Juzgado no lo notifico.

A su vez, interpone excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Si bien es cierto, la causal invocada, se encuentra dentro de las que señala el artículo 133, del CGP, como causal de nulidad, siendo esta es, la enumerada No. 8, también lo es que la misma, debe esta sede judicial abstenerse de darle el trámite legal, por cuanto carece de fundamento tanto jurídico como factico, toda vez que, la misma causal refiere que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, al revisar el informativo (expediente digital), no obra notificación alguna al sujeto demandado, motivo por el cual, no puede declararse nulidad a una actuación, cuando la misma ni siquiera ha nacido a la vida jurídica.

Solo se encuentra, una petición de emplazamiento, realizada por el actor el 03 de febrero de los corrientes, no obstante, a lo anterior, dicha petición no se le ha dado el trámite debido, en razón a lo anterior, y si aquello configurase nulidad, la misma se encontraría saneada, conforme al numeral 4° del artículo 136 del CGP, el cual indica, que a pesar del vicio de nulidad, no se violo el derecho de defensa.

Es así que, en el presente trámite, no se ha resuelto petición alguna tendiente a la notificación del demandado, del auto admisorio de la demanda, razones para abstenerse a tramitar la nulidad incoada, por cuanto la misma carece de objeto.

En consecuencia, y conforme al artículo 130 del precitado canon, concorde con el artículo 128, que faculta al Juez, rechazar de plano los incidentes que, se promuevan fuera de los motivos de iniciación de la actuación presuntamente nula, sin embargo, para el caso de autos, como quiera que la notificación del

ejecutado no se ha surtido, ni se ha resuelto por parte del despacho al respecto, el escrito incidental, esta llamado a rechazarse de plano.

De otra parte.

Conforme a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado al expediente digital, el día 14 de marzo de 2021, para los fines legales pertinente y en su momento procesal oportuno, téngase en cuenta el abono efectuado por el demandado ALEXANDER BERMUDEZ JIMENEZ, por valor de un millón setecientos mil pesos m/cte (\$1.700.000.00).

Así mismo, la petición de emplazamiento, realizada por la parte demandante, se niega, por cuanto, el ejecutado ALEXANDER BERMUDEZ JIMENEZ, presenta escritos el 11 de enero de los corrientes, interponiendo incidente de nulidad, contestación de la demanda y excepciones de mérito, por lo que se concluye a voces del artículo 301 del estatuto procesal civil, la parte pasiva conoce del proceso, y por lo tanto se debe tener notificado por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago fechado del 12 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, de plano el incidente de nulidad, promovido por el demandado ALEXANDER BERMUDEZ JIMENEZ, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER**, en cuenta en su momento procesal oportuno, el abono realizado por el demandado ALEXANDER BERMUDEZ JIMENEZ, por valor de millón setecientos mil pesos m/cte (\$1.700.000.00).

**TERCERO: NEGAR**, la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante.

**CUARTO: TENER**, notificado por conducta concluyente, al demandado ALEXANDER BERMUDEZ JIMENEZ, del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, fechado del 12 de marzo de 2021.

**QUINTO: EJECUTORIADO**, el presente proveído, por secretaria contrólense el termino con que cuenta el demandado, para pagar y excepcionar, conforme al numeral 3º, del auto de fecha 12 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 016 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ